

## Recurso Rep. y Apelacion 2016 - 490

JAMES ARIAS SILVA ABOGADOS <jamesarsiabogados@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 6:07 PM

Para: jamith\_91@hotmail.com <jamith\_91@hotmail.com>; Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSOS AUTO INADMITE SUSPENSION -PEDRO .pdf; Dda. Suspension de embargos levantameinto medidas.pdf; PROCESO EJECUTIVO No 5000131100022016004900020210908\_13032873.pdf;

Doctora  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001311000220160049000  
DTE: YAMITH ANDRES TERAN MELO  
DDO: PEDRO ELICEO TERAN MURCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

JAMES ARIAS SILVA, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.796.607A., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 119.616 expedida por el C. S. de la J; obrando en calidad de apoderado del Señor PEDRO ELICEO TERAN MURCIA, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de interponer recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra del auto de fecha diez (10) de Septiembre de 2021, proferido por su despacho, para lo cual anexo oficio.

De igual forma dando aplicación al Decreto 806 de 2020, envié los siguientes documentos al mismo tiempo que son enviados a su despacho le son enviados al señor YAMITH ANDRES TERAN MELO al correo electrónico [jamith\\_91@hotmail.com](mailto:jamith_91@hotmail.com) , así:

1. Escrito inicial que fuera presentado por el suscrito.
2. Poder otorgado
3. Escrito del Recurso de Reposición en subsidio apelación presentado en contra del auto de fecha 10 de Septiembre de 2021.

Agradezco el tramite a la presente,

Cordialmente,

JAMES ARIAS SILVA  
Abogado Especialista en Derecho Contencioso  
Administrativo - Derecho Penal y Criminología  
Calle 41 No. 30 A 21 Oficina 307 Edif. Scala  
Telefax: 038 6707917 Cel. 3113248945  
Villavicencio (Meta)

AVISO LEGAL: JAMESARSI. Abogados Asesores, Consultores & Asociados; Con base en el Art. 15 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, informa que este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta información por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente, toda vez que le esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Así mismo se deja claro que James Arias S. Abogados Asesores, Consultores & Asociados no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso del material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo refleja la opinión de su remitente. CUIDEMOS EL MEDIO AMBIENTE, POR FAVOR, NO IMPRIMA ESTE CORREO ELECTRONICO SI NO ES ESTRICTAMENTE NECESARIO.

*James Arias Silva*

**ABOGADO**

Doctora

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

**Ref.** Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001311000220160049000

DTE: YAMITH ANDRES TERAN MELO

DDO: PEDRO ELICEO TERAN MURCIA

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

JAMES ARIAS SILVA, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.796.607A., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 119.616 expedida por el C. S. de la J; obrando en calidad de apoderado del Señor PEDRO ELICEO TERAN MURCIA, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de interponer recurso de Reposición y en Subsidio Apelación<sup>1</sup>, en contra del auto de fecha diez (10) de Septiembre de 2021, proferido por su despacho, el cual fundamento en lo siguiente:

#### **PETICION**

Conforme a lo expuesto Solicito se sirva REVOCAR, dejar sin efecto el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2021, mediante el cual su despacho infiere que el memorial presentado constituye una demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, cuando esta apreciación no corresponde a la realidad, pues solo se pretende con el escrito representar los intereses de mi representado el señor PEDRO ELICEO TERAN MURCIA en el presente proceso, pretendiendo el establecer que de las cuotas alimentarias exigibles, y las canceladas y retenidas a mi representado, daría lugar a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y como consecuencia, la devolución de las sumas que quedaren a su favor una vez se realice la liquidación.

---

<sup>1</sup> Artículo 320. *Fines de la apelación.* El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Es así que la presente no admite trámite ni decisión de fondo, no obstante de proseguir el mismo criterio, **se solicita a su despacho conceder el Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria**, a fin que el superior jerárquico se sirva resolver de fondo la controversia suscitada.

## SUSTENTO JURIDICO DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Es de anotar en primera instancia que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez<sup>2</sup>, y como tal un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocada, modificada o adicionada su decisión.

Aclarado lo anterior me permito sustentar el recurso interpuesto, expresando las razones de inconformidad, así:

Es cierto, que en el escrito aludido, se realizó una serie de solicitudes, peticiones consistentes en:

***“la suspensión de los pagos y/o entregas de dinero, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, devolución de los dineros que excedan la obligación a favor de mi representado y de ser posible la exoneración de cuota alimentaria”.***

También es cierto que van encaminadas, a proteger los intereses de mi representado el señor PEDRO ELICEO TERAN MURCIA, toda vez, que mi representado aduce que le han descontado un mayor valor (demás), producto de

---

<sup>2</sup> **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

la orden de embargo decretada por su despacho, por lo que es decir que estarían por fuera de su obligación de cubrir alimentos a su hijo que es hasta que este cumpliera la edad máxima permitida que es de 25 años, que ha establecido la jurisprudencia, lógicamente teniendo de presente que no padece ninguna enfermedad física o mental que le impida desenvolverse por si solo, y trabajar, aunado a que este ya conformo un hogar (tiene esposa) y ya tiene a su cargo una hija, y a hoy ya cuenta con mas de treinta años cumplidos, como bien se puede apreciar con el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente.

Es así que si bien, se solicitaron varias peticiones, y bien es de recibo que no todas tienen cabida en el presente proceso ejecutivo, en especial la de exoneración de la cuota de alimentos, lo cual comparte el suscrito, ya que bien hacen parte del tramite de un proceso de exoneración de cuota de alimentos que entre otras, ya se esta adelantando, a fin de resolver de fondo la situación de la obligación de alimentos impuesta, por lo que es claro y se reitera, se comparte en que esta petición debió negarse su tramite, no obstante frente a las demás solicitudes debe dársele tramite, y pronunciarse sobre las mismas.

Es de anotar que entre otras peticiones se solicita, que se realice la liquidación de las cuotas de alimentos, que mi representado debía cancelar hasta el día **el día 24 de agosto de 2016, fecha en la cual cumplió los 25 años edad**, toda vez que hoy tiene 30 años, y según el fundamento legal y jurisprudencial, no tiene derecho a percibir alimentos, por parte de mi representado.

Así mismo se solicito entre otras, se suspendieran, retuvieran los pagos a favor de YAMITH ANDRES TERAN MELO identificado con la C.C No. 1.006.819.744, dentro del proceso de la referencia, pagos que excedan a cuotas de alimentos causados con posterioridad al 24 de agosto de 2016, por lo antes expuesto.

Es así que es procedente dentro del presente proceso el lograr establecer las sumas de dinero que corresponden a mi representado el señor PEDRO ELICEO TERAN MURCIA, y las que le corresponden de forma legal a YAMITH ANDRES TERAN MELO, y ya establecido lo anterior lo justo y legal es que se haga entrega de lo que le corresponde a cada parte, teniendo en cuenta los que se encuentran a ordenes de su juzgado en cuentas del Banco Agrario con cargo al proceso de la referencia y los valores entregados, y se reitera teniendo de presente que solo la obligación podía ir hasta el 24 de agosto de 2016.

Es claro que en garantía de los derechos que le asisten a mi representado se solicito que consecuencia de establecido lo anterior, se ordenara la devolución, entrega de los dineros excedentes, sobrantes.

Se solicito igualmente que establecido lo anterior con plena claridad, se oficiara a la empresa Distribuidora La Nieve, en la cual labora mi poderdante Señor PEDRO ELICEO TERAN MURCIA, con el objeto de poner fin a las retenciones

que a su salario se viene efectuando, pretensión plenamente plausible dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se sigue.

Así mismo es plenamente valido y procedente que una vez verificado lo anterior, el cumplimiento de la obligación exigible a cargo de mi representado se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por su despacho, entre ellas de existir restricciones decretadas por su despacho, para que mi representado el señor PEDRO ELICEO TERAN MURCIA identificado con la C.C No. 79.232.341 expedida en Bogotá (Cundi.), pueda salir del país, para lo cual se solicita librar los oficios a las diferentes entidades y organismos y seguridad del estado y dar por terminado el presente proceso y luego procederse con el archivo del expediente. Siendo evidente que estas peticiones son procedentes dentro del proceso Ejecutivo de alimentos que se tramita.

No obstante todo lo anterior, es de anotar que ya se dio inicio al procedimiento de exoneración de cuota alimentaria, que reiteramos si corresponde a otro tramite procesal, decisión con la cual reitero si me encuentro de acuerdo.

Así mismo se tiene que el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia<sup>3</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia<sup>4</sup>.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen *“el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al*

---

<sup>3</sup> Artículo 321. *Procedencia*. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

<sup>4</sup> Sentencias C-1033 de 2002 y C-919 de 2001.

*mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”<sup>5</sup>.*

Es claro que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo<sup>6</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos<sup>7</sup>, así:

- (i) *Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- (ii) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- (iii) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.*

De igual forma el artículo 422 del Código Civil<sup>8</sup>, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo<sup>9</sup>. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*<sup>10</sup>.

Es así que se ah tenido como condición de estudiante, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general<sup>11</sup> han establecido que dicha edad es *“el límite para que*

---

<sup>5</sup> Sentencias C-1033 de 2002, C-919 de 2001 y C-184 de 1999.

<sup>6</sup> Sentencia C-919 de 2011. Código de la Infancia y la Adolescencia artículo 129.

<sup>7</sup> Sentencias C-1033 de 2002, C-919 de 2001 y la Guía Básica de Procesos de Familia, Martha Patricia Guzmán Álvarez. Editorial Ibáñez, 2009.

<sup>8</sup> “Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón –entiéndase hombre o mujer, desde la Constitución de 1991- de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años –hoy 18-, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”.

<sup>9</sup> Sentencia C-875 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

<sup>11</sup> Ley 100 de 1993 “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”<sup>12</sup>.

Y es así que la Corte Constitucional, ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

*“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.*

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia<sup>13</sup>.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías*

---

(...)

*b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”.*

<sup>12</sup> Esta Corporación, en sentencia T-192 de 2008, estudió el caso de un joven de 22 años, quien a través de la tutela buscaba que se le protegieran sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, ante la negativa de su padre a avalar con su firma el otorgamiento de una beca de estudios en España conferida por ECOPETROL S.A.. Del mismo modo, la sentencia T-285 de 2010 sostuvo que los 25 años es la edad *“límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre”.*

<sup>13</sup> Sentencia T-192 de 2008.

*procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente*<sup>14</sup>.

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, *“el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia*<sup>15</sup>.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

*(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.*

*(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta*<sup>16</sup>; y

*(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin*

---

<sup>14</sup> Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129.

<sup>15</sup> Sentencia de tutela, Exp. Núm. 2005-00935 (27 de febrero de 2006). La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió el caso de un señor que interpuso tutela contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla con el fin de que se le protegiera su derecho constitucional al debido proceso, presuntamente transgredido como consecuencia del fallo proferido por el accionado, quien fijó una cuota a favor de su hijo *“hasta que este culmine su carrera, no importando ni su edad ni la constante pérdida de semestre”*, sin tener en cuenta que el demandante tenía 26 años de edad, y estaba en perfectas condiciones tanto físicas como psicológicas, amén de que siempre ha tenido un rendimiento académico muy bajo en las universidades en las que se había matriculado. Y sentencia de tutela Exp. Núm. 2009-00265 (3 de febrero de 2010).

<sup>16</sup> La jurisprudencia ha aplicado analógicamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 *“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

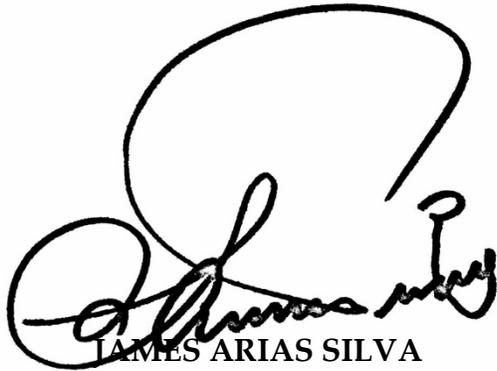
*b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”.*

También, la sentencia C-451 de 2005 indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, la edad de 25 años *“viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.*

*de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*

Así las cosas es evidente que se dan los presupuestos procesales para que el resto de las peticiones se les de el tramite respectivo dentro del presente proceso Ejecutivo de la referencia, en defensa de los intereses de mi representado el señor PEDRO ELICEO TERAN MURCIA y siendo claros que la petición presentada no se trata de una demanda de exoneración de cuota de alimentos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'James Arias Silva', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name.

JAMES ARIAS SILVA  
T.P. No. 119.616 del C. S de la J.  
C.C. No. 16.796.607 de Cali (Valle)

